Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2020-00765-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Bogotá, D.C., 23 ABR 2024

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada CENTRO DE ESPECIALISTAS IPS LOGROS S.A.S. por medio de apoderado contra el mandamiento de pago del 21 de octubre de 2020 fijado en estado del 22 de los mismos mes y año.

ANTECEDENTES

La demandada CENTRO DE ESPECIALISTAS IPS LOGROS S.A.S. en memorial que presentó el 28 de noviembre de 2022 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago del 21 de octubre de 2020 fijado en estado del 22 de los mismos mes y año, argumentando que este lo fundamenta en el hecho de que existe el pago de las obligaciones, el cobro de lo no debido y falta de notificación del endoso.

Que las facturas se encuentran pagadas en su totalidad directamente a su acreedor, la empresa INSUMEDIC S.A.S. desde el mes de diciembre del año 2020 fecha en la cual se realizó el último pago y relaciona las fechas y montos por los cuales se realizaron los pagos.

Que conforme con lo anterior y como quiera que las facturas pretendidas se encuentran pagadas en su totalidad como demuestra con los documentos que aportó, la obligación feneció, por lo que no existe actualmente obligación de pago pendiente por parte del CENTRO DE ESPECIALISTA IPS LOGROS S.A.S. a favor de INSUMEDIC S.A.S. o su endosatario y aclara que no conocía del endoso realizado, pues nunca le fue notificado.

Que la transmisión de derechos se puede hacer por subrogación, endoso o cesión, tratándose de títulos de crédito o valores, donde opera la transmisión en propiedad por endoso, si el endoso se hace después de fecha de vencimiento del título, no se tratará como un endoso sino como una cesión ordinaria, cesión regulada por el código civil en sus artículos 1959 al 1966, cuyas normas se aplicarían por remisión expresa que hace a las misma el código de comercio, normas que desconoció el demandante.

Que cuando se hace por cesión o por endoso, se precisa de la cesión o endoso y adicionalmente de la notificación de esta, notificación que es reguladas por la ley y que en el presente caso nunca se realizó.

Que la cesión de un crédito debe hacerse saber al deudor mediante notificación, condición sin la cual no puede intentarse la acción en contra de aquél, según se establece en el artículo 2036 del Código Civil.

Que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él, título con endoso que debe ser exhibido al pretendido deudor para que se considere notificado de dicho acto, en este caso, no se realizó, por tanto, no fue notificado la demandada en debida forma, haciendo inexistente el endoso.

Que en el presente caso, el supuesto endoso en propiedad posterior al vencimiento de las facturas no fue notificado con los requisitos exigidos por la ley, no puede estimarse existente el derecho de un endosatario en propiedad si el endoso con posterioridad al vencimiento del título él omitió el cumplimiento previo de notificar ese endoso al deudor en debida forma y aclara que a la fecha, ni en el libelo de la demanda, ni en los archivos de esa sociedad, reposa notificación del endoso que aparentemente realizó INSUMEDIC S.A.S. a GILBERTO GÓMEZ SIERRA acción de la cual se tuvo conocimiento únicamente hasta el día en que tuvo acceso a la demanda y sus anexos.

C O N S I D E R A C I O N E S

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, evidencia el despacho que el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el mandamiento de pago no contiene ninguna excepción previa (artículo 100 del C.G.P.), pero el argumentó que tituló como *"FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL ENDOSO"* está atacando el título ejecutivo que allegó la parte demandante, valga decir, las seis facturas de venta, razón por la cual procede el despacho a analizarla únicamente, no así las que denominó como *"Pago"* ni *"Cobro de lo no debido"*, pues éstas no atacan el título ejecutivo, ni corresponde a excepciones previas, por lo que no hay lugar a resolver de fondo el recurso frente a dichos temas.

Ahora bien, el endoso es la figura mediante la cual se cede alguien un título valor o cualquier crédito, por lo que los derechos del cedente se transfieren al beneficiario del endoso.

Para que el endoso sea válido debe constar en el dorso o respaldo del título valor o documento crediticio que se endosa y de acuerdo al artículo 655 del

Código de Comercio, el endoso no puede ser parcial, ni puede estar condicionado.

El endoso en propiedad, como en este caso, es aquel por medio del cual la propiedad del título valor se transmite o transfiere del endosante al endosatario.

Esta clase de endoso convierte al endosatario en tenedor legitimo del título valor, por lo tanto, puede presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicial; a partir de que se efectúa el endoso en propiedad, el endosatario como tenedor legitimo queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título.

Hay que aclarar que cuando el endoso en propiedad se ha realizado en blanco, es decir, con la sola firma del endosante, el tenedor debe llenar con su nombre, antes de presentar el título para ejercer el derecho incorporado en él, en este asunto, se evidencia que el tenedor llenó colocó su nombre antes de presentar el título para ejercer el derecho en él, en este caso, antes de la presentación de la demanda.

De igual forma, cabe resaltar que el artículo 778 del C de Cío. modificado por el artículo 7° de la Ley 1231 de 2008 prescribe: *"Obligatoriedad de aceptación del endoso. Con el solo hecho de que la factura contenga el endoso, el obligado deberá efectuar el pago al tenedor legítimo a su presentación.*

Únicamente para efectos del pago, se entiende que el tercero a quien se la ha endosado la factura, asume la posición del emisor de la misma.

En ningún caso y por ninguna razón, podrá el deudor negarse al pago de la factura que le presente el legítimo tenedor de la misma, salvo lo dispuesto en el artículo 784 del presente código." (subrayado del juzgado)

Por otra parte, respecto al endosante que es la persona que transfiere el título al endosatario, la obligación que el endosante contrae frente a todos los tenedores posteriores del título es autónoma.

Importante es señalar que los títulos valores tienen una fecha de vencimiento y el endoso como tal debe hacerse antes de que el titulo valor venza, sin embargo, si el endosatario puede hacerlo efectivo mientras no haya prescrito el derecho incorporado en él, al recibirlo tendrá menos derechos por lo siguiente que señala el inciso 2 del artículo 660 del Código de Comercio:

"El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria."

Si el endoso se hace después de fecha de vencimiento del título, como bien lo expresa el artículo en mención, no se tratará como un endoso sino como una cesión ordinaria, es decir, que excluye de la obligación cambiara al endosante, teniendo en cuenta que en una cesión ordinaria el cedente, salvo estipulación en contrario, no responde por el cumplimiento de las obligaciones surgidas en el negocio jurídico cedido.

Ahora bien, la cesión es una institución del derecho civil que consiste en la entrega que se hace del título y la persona a quien se le ha trasferido un título valor por medio diferente del endoso, está sujeto a las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante, aunque la transferencia de un título

valor por medio diverso del endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el titulo confiera como bien lo dice el artículo 652 del Código de Comercio.

De acuerdo con el artículo 1961 del C.C. la notificación de una cesión debe hacerse con exhibición del título que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Respecto al endoso de la factura cambiaria, señala el inciso 3 del artículo 772 del código de comercio:

"Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables."
Como se puede establecer de las normas transcritas y del caso en concreto, el endosatario es tenedor legítimo del título valor y el deudor está en la obligación de efectuar el pago de los títulos ejecutivos, base de la presente ejecución, además, el hecho de que se haya realizado el endoso con posterioridad a la fecha de exigibilidad de la obligación, no es óbice para que el deudor no esté obligado a cumplir con lo pactado en los títulos valores, pues dicha circunstancia afecta es al endosante y endosatario respecto a sus obligaciones, no al deudor.

Por lo anterior, no se revocará el mandamiento de pago del 21 de octubre de 2020 fijado en estado del 22 de los mismos mes y año.

Frente a la apelación, se niega por improcedente, toda vez que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Por secretaría, contrólese el término para los fines del artículo 442 del C.G.P. como lo consagra el inciso 4 del artículo 118 ídem.

Por expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. NO REPONER el mandamiento de pago del 21 de octubre de 2020 fijado en estado del 22 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

2. NEGAR por improcedente la Apelación, toda vez que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

3. POR SECRETARÍA, contrólese el término para los fines del artículo 442 del C.G.P. como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 24 ABR 2024 HORA 8 A.M.

Por ESTADO Nº 050 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ajpo